



CORTES GENERALES

INFORME 8/2016 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 27 DE ABRIL DE 2016, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE FIJA PARA EL AÑO CIVIL 2016 EL PORCENTAJE DE AJUSTE DE LOS PAGOS DIRECTOS PREVISTO EN EL REGLAMENTO (UE) N.º 1306/2013 [COM (2016) 159 FINAL] [2016/0086 (COD)].

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que fija para el año civil 2016 el porcentaje de ajuste de los pagos directos previsto en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitidas a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 17 de mayo de 2016.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 5 de abril de 2016, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de las iniciativas legislativas europeas indicadas, designando como ponente al Diputado D. Antonio Gómez-Reino Varela, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno. Éste señala que la propuesta legislativa se refiere a una competencia exclusiva de la UE, por lo que no procede aplicar el principio de subsidiariedad.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 27 de abril de 2016, aprobó el presente



CORTES GENERALES

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basan en los artículos 43.2 y 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

Artículo 43.2

“2. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, la organización común de los mercados agrícolas prevista en el apartado 1 del artículo 40, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca”.

Artículo 294

*“1. Cuando en los Tratados, para la adopción de un acto, se haga referencia al procedimiento legislativo ordinario, se aplicará el procedimiento siguiente.
2. La Comisión presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.*

Primera lectura

*3. El Parlamento Europeo aprobará su posición en primera lectura y la transmitirá al Consejo.
4. Si el Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo, se adoptará el acto de que se trate en la formulación correspondiente a la posición del Parlamento Europeo.
5. Si el Consejo no aprueba la posición del Parlamento Europeo, adoptará su posición en primera lectura y la transmitirá al Parlamento Europeo.
6. El Consejo informará cumplidamente al Parlamento Europeo de las razones que le hayan llevado a adoptar su posición en primera lectura. La Comisión informará cumplidamente de su posición al Parlamento Europeo.*

Segunda lectura



CORTES GENERALES

7. Si, en un plazo de tres meses a partir de dicha transmisión, el Parlamento Europeo:

a) aprueba la posición del Consejo en primera lectura o no toma decisión alguna, el acto de que se trate se considerará adoptado en la formulación correspondiente a la posición del Consejo;

b) rechaza, por mayoría de los miembros que lo componen, la posición del Consejo en primera lectura, el acto propuesto se considerará no adoptado;

c) propone, por mayoría de los miembros que lo componen, enmiendas a la posición del Consejo en primera lectura, el texto así modificado se transmitirá al Consejo y a la Comisión, que dictaminará sobre dichas enmiendas.

8. Si, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo, por mayoría cualificada:

a) aprueba todas estas enmiendas, el acto de que se trate se considerará adoptado;

b) no aprueba todas las enmiendas, el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Presidente del Parlamento Europeo, convocará al Comité de Conciliación en un plazo de seis semanas.

9. El Consejo se pronunciará por unanimidad sobre las enmiendas que hayan sido objeto de un dictamen negativo de la Comisión.

Conciliación

10. El Comité de Conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de miembros que representen al Parlamento Europeo, tendrá por misión alcanzar, en el plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, un acuerdo por mayoría cualificada de los miembros del Consejo o sus representantes y por mayoría de los miembros que representen al Parlamento Europeo, sobre un texto conjunto basado en las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo en segunda lectura.

11. La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y tomará todas las iniciativas necesarias para propiciar un acercamiento entre las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.

12. Si, en un plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, el Comité de Conciliación no aprueba un texto conjunto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

Tercera lectura

13. Si, en este plazo, el Comité de Conciliación aprueba un texto conjunto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán cada uno de seis semanas a partir de dicha aprobación para adoptar el acto de que se trate conforme a dicho texto,



CORTES GENERALES

pronunciándose el Parlamento Europeo por mayoría de los votos emitidos y el Consejo por mayoría cualificada. En su defecto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

14. Los periodos de tres meses y de seis semanas contemplados en el presente artículo podrán ampliarse, como máximo, en un mes y dos semanas respectivamente, por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Disposiciones particulares

15. Cuando, en los casos previstos por los Tratados, un acto legislativo se someta al procedimiento legislativo ordinario por iniciativa de un grupo de Estados miembros, por recomendación del Banco Central Europeo o a instancia del Tribunal de Justicia, no se aplicarán el apartado 2, la segunda frase del apartado 6 ni el apartado 9.

En estos casos, el Parlamento Europeo y el Consejo transmitirán a la Comisión el proyecto de acto, así como sus posiciones en primera y segunda lecturas. El Parlamento Europeo o el Consejo podrá pedir el dictamen de la Comisión a lo largo de todo el procedimiento y la Comisión podrá dictaminar asimismo por propia iniciativa. La Comisión también podrá, si lo considera necesario, participar en el Comité de Conciliación de conformidad con el apartado 11."

3.- La Propuesta legislativa analizada tiene por objeto fijar para el año civil 2016 el porcentaje de ajuste que habrá de aplicarse a los pagos directos que deban concederse a los agricultores por las solicitudes de ayuda presentadas en virtud de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.

El artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común (PAC) prevé la creación de una reserva para crisis en el sector agrícola destinada a facilitar ayuda complementaria al sector en caso de crisis importantes que afecten a la producción o distribución de productos agrícolas. Es la llamada "*reserva para crisis en el sector agrícola*".

El importe total de la reserva será de 2.800 millones de euros con tramos anuales iguales de 400 millones de euros (a precios de 2011) para el periodo 2014-2020 y se incluirá en la rúbrica 2 del Marco Financiero Plurianual, tal como se establece el anexo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el periodo 2014-2020.

Dicha reserva se formará mediante la aplicación a principios de cada año de una reducción de los pagos directos a través del mecanismo de disciplina presupuestaria a que se refiere el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que prevé que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los límites máximos anuales establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, para la financiación de



CORTES GENERALES

los gastos relacionados con el mercado y los pagos directos, se fijará un porcentaje de ajuste de los pagos directos (el denominado "*porcentaje de ajuste*") cuando las previsiones para la financiación de las medidas financiadas en el marco de este sublímite para un ejercicio determinado indiquen que se van a superar los límites máximos anuales aplicables.

De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, el porcentaje de ajuste fijado de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 únicamente se aplicará a los pagos directos superiores a 2.000 euros que deban concederse a los agricultores en el año natural correspondiente.

El artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 prevé además que, puesto que a tenor del art. 17 de dicho Reglamento, los pagos directos se van a ir introduciendo en Croacia de forma gradual hasta el 2022, el porcentaje de ajuste no se aplicará a Croacia hasta el 1 de enero de 2022.

A efectos de fijar dicho porcentaje de ajuste anual, la Comisión tiene hasta el 31 de marzo del año natural en el que haya de aplicarse dicho ajuste para presentar una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo, quienes tienen hasta el 30 de junio de ese año para fijar el porcentaje de ajuste.

Cuando, a 30 de junio, el Parlamento Europeo y el Consejo no hayan fijado el porcentaje de ajuste, la Comisión lo fijará mediante un acto de ejecución e informará inmediatamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Este sería el marco normativo en el que se encuadra la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo objeto del presente informe.

4.- Entrando ya en el concreto contenido de la Propuesta de Reglamento sometida a informe, ésta viene a fijar el concreto porcentaje de ajuste que se ha de aplicar en el año civil 2016 a los pagos directos que deban concederse a los agricultores por las solicitudes de ayuda presentadas en virtud de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, en aplicación del mecanismo de disciplina financiera contenida en artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

El cálculo del porcentaje de ajuste de la disciplina financiera forma parte de la preparación del proyecto de presupuesto de 2017.



CORTES GENERALES

Para establecer ese concreto porcentaje la Propuesta de Reglamento formulada ha tenido en cuenta los siguientes datos que en ella se enumeran:

- Que el importe de la reserva para crisis en el sector agrícola que se prevé en el proyecto de presupuesto de 2017 de la Comisión asciende a 450,50 millones de euros a precios corrientes.
- Que las primeras estimaciones de créditos presupuestarios para los pagos directos y los gastos relacionados con el mercado que deben determinarse en el proyecto de presupuestos de 2017 de la Comisión indican que no es necesario aplicar ninguna otra medida de disciplina financiera.
- Que el porcentaje de ajuste que se fije únicamente se aplicará a los pagos directos superiores a 2.000 euros.
- Que el porcentaje de ajuste no se aplicará a Croacia hasta el 1 de enero de 2022.

Tomando en consideración todo lo anterior, la Propuesta de Reglamento sometida a informe fija el porcentaje de ajuste de pagos directos para el año civil 2016 en el 1,366744%.

La aplicación de ese porcentaje de ajuste dará lugar a la reducción de los importes de los pagos directos para las líneas presupuestarias que cubren los gastos relativos a las solicitudes de ayuda presentadas por los agricultores para el año civil 2016 (ejercicio financiero 2017).

Considerando que los Estados miembros tienen la posibilidad de efectuar pagos tardíos a los agricultores fuera del plazo reglamentario de pago aplicable a los pagos directos y que el porcentaje de ajuste en el marco de la disciplina financiera varía de un año civil a otro, los importes de los pagos directos que deban concederse a los agricultores no deben verse afectados por la disciplina financiera de forma diferente, en función del momento en que los Estados miembros efectúen el pago a los agricultores. Por lo tanto, a fin de garantizar un trato equitativo entre agricultores, el porcentaje de ajuste debe aplicarse a los importes de los pagos directos que deban concederse a los agricultores con respecto a las solicitudes de ayuda presentadas únicamente en el año civil 2016, independientemente del momento en que se efectúe realmente el pago al agricultor.

En cualquier caso, el artículo 26.4 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común (PAC), prevé la posibilidad de que la Comisión adopte actos de ejecución para modificar el porcentaje de ajuste establecido en función de nuevos elementos que obren en su poder. La Comisión revisará sus previsiones relativas al gasto relacionado con el mercado y a los pagos directos cuando



CORTES GENERALES

elabore, en octubre de 2016, la nota rectificativa al proyecto de presupuestos de 2017, debiendo aprobar la adaptación del porcentaje de ajuste, si procede, antes del 1 de diciembre de 2016.

5.- En cuanto a la adecuación de la Propuesta al principio de subsidiariedad, hay que señalar que el cálculo del porcentaje de ajuste que habrá de aplicarse a los pagos directos que deban concederse a los agricultores por las solicitudes de ayuda presentadas en virtud de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 forma parte de la preparación del proyecto de presupuesto de 2017 y se realiza en aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común (PAC) y del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común.

No es objeto del presente informe valorar la corrección técnica del concreto cálculo del porcentaje de ajuste realizado, para lo cual ni siquiera se dispone de información suficiente, sino únicamente determinar si la fijación del mismo por parte del Parlamento Europeo y del Consejo es o no conforme al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo cuando los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, o bien cuando puedan alcanzarse mejor a escala de la Unión, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida.

En ese sentido, la elaboración del presupuesto y la política agrícola común (PAC) son dos materias que, por definición, han de abordarse a escala de la Unión.

En el caso concreto que nos ocupa, la fijación del porcentaje de ajuste que habrá de aplicarse a los pagos directos que deban concederse a los agricultores correspondientes a las ayudas solicitadas para el 2016, ello no es sino una mera concreción para el año 2016 de lo establecido en otras normas de carácter europeo como el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020, el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común (PAC), y del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común.



CORTES GENERALES

En este sentido, esta misma Comisión Mixta para Unión Europea ya informó también favorablemente sendas Propuestas de Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo que fijaban para los años civiles 2014 y 2015, respectivamente, los porcentajes de ajuste de los pagos directos a los agricultores. Se trata, concretamente del Informe 22/2014 de 13/05/2014 relativo a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que fijaba para el año civil 2014 un porcentaje de ajuste de los pagos directos previsto en el Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, y el Informe 4/2015 de 20/05/2015 sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que fijaba para el año civil 2015 el porcentaje de ajuste de los pagos directos previsto en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que fija para el año civil 2016 el porcentaje de ajuste de los pagos directos previsto en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.